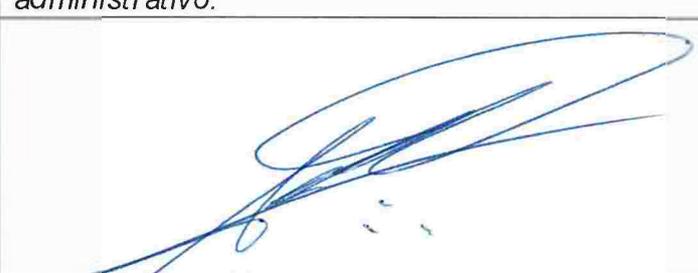


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 438/2019/2ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
438/2019/2^a-III

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal:
Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública para el Estado de
Veracruz

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **438/2019/2^a-III** promovido por **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte, se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S:

I. El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa compareció al ciudadano, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** demandando: “*requerimiento de multa, con número de oficio MJ/019/2019, de fecha 06 de marzo de 2019 por la cantidad de \$1627.00 (un mil seiscientos veintisiete pesos).*”

II. Radicada la demanda y realizados los emplazamientos de Ley, fue contestada por la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz,¹ por conducto del

¹ Visible a fojas 17 a 19 de actuaciones.
IAFP

Subprocurador de Asuntos Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos,² procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver; por lo que una vez que se recibieron alegatos por escrito de la parte de la autoridad demandada,³ durante la audiencia, se declaró perdido el derecho de la actora para alegar pues no acudió a la audiencia a pesar de ser legalmente notificada, se ordenó turnar para sentencia la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 280 fracciones II, y XII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

² Visible a fojas 30 a 31 de actuaciones.

³ Visible a fojas 28 y 29 de actuaciones.



SEGUNDO. La personalidad de la parte actora **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** se acreditó, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así también, la personalidad de la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, quien comparece por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se comprobó con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho,⁴ expedido por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa número folio MJ/019/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve;⁵ se demostró en términos del artículo 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades, de manera que esta Sala está obligada a abordarlas de oficio, aun cuando las partes no lo hagan valer, pues su estudio es preferente.

En este tenor, esta juzgadora no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia del presente controvertido, por lo que procederá al examinar los conceptos de impugnación de la accionante.

⁴ Visible a foja 20 de actuaciones.

⁵ Visible a foja 3 de actuaciones.

QUINTO. En el concepto de impugnación primero el actor señala que le causa agravios el requerimiento de multa, pues trasgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la autoridad demandada de manera unilateral y de forma impositiva, refiere que existe un expediente administrativo en su contra, del cual omite mencionar el número, mesa o área que lo tramita, dejándolo en indefensión pues integra un expediente de manera unilateral sin que tenga acceso al mismo.

En el segundo concepto de impugnación señala que se violenta el principio de presunción de inocencia, pues la autoridad demandada no precisa las circunstancias de tiempo y lugar, pues sólo se apoyó de manera unilateral en un oficio que le remite la Juez de Control de Distrito Décimo Segundo, pero en dicho oficio no se especifica la supuesta fecha en que no acudió a la cita, tampoco se exhiben constancias de que haya firmado de recibido alguna notificación por lo que se deberá declarar la nulidad del acto administrativo que la autoridad pretende imponer.

Por otro lado, el representante legal de la autoridad demandada señala sustancialmente en su contestación de demanda que son infundados los conceptos de impugnación del actor, pues en el requerimiento de multa se precisó en el considerando marcado con folio inciso A), cuál es el número de carpeta, así como el número de oficio impositivo la fecha de emisión, enfatizando que el actor es parte del procedimiento por tanto tiene acceso al litigio, pues afirma que el domicilio en el cual le fue notificado el acto impugnado es el que señala en todos los casos para oír y recibir notificaciones. Además, manifiesta que la imposición de la multa deviene de la medida de apremio del Juez de Control y Juicio Oral Adscrita al Juzgado de Proceso, actos jurisdiccionales que no son emitidos por la Oficina de Hacienda.



Para demostrar sus acciones y defensas las autoridades exhibieron el siguiente material probatorio:

I. Pruebas de la actora:

1. Documental pública consistente en el original del requerimiento de multa con número de folio MJ/019/2019,⁶ de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, misma que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
2. Presuncional legal y humana.
3. Documental pública consistente en el original del oficio 529/2018 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho.⁷

II. Pruebas de la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz:

1. Presuncional de validez
2. Presuncional legal y humana
3. Instrumental de Actuaciones.

Respecto de los conceptos de impugnación primero expuesto por el accionante, esta autoridad jurisdiccional lo estima **infundado**, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, es menester precisar que las multas judiciales son medidas de apremio impuestas para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, dichas sanciones son aprovechamientos, que se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público.

Bajo esa premisa, el artículo 14 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa que los aprovechamientos son los ingresos distintos de las contribuciones, de

⁶ Visible a foja 3 de actuaciones.

⁷ Visible a foja 4 de actuaciones.

los ingresos derivados de los financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Los aprovechamientos dan origen al crédito fiscal que es una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y es un ingreso ordinario que tiene derecho a percibir la hacienda pública del Estado, tal como lo disponen los artículos 35 y 12 inciso a) del Código mencionado. Por ello, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en su carácter de autoridad fiscal tiene la potestad de ejecutar el cobro del mismo, dentro del ámbito de competencia territorial que le corresponda y puede para tal efecto aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, tal como lo prevén los artículos 20 último párrafo y 21 del ordenamiento en comento y 53 fracción I, 53 y 54 fracciones I, VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Los créditos fiscales por conceptos de las contribuciones y aprovechamientos, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones fiscales que rigen en la época en que se causaron, tal como lo prevé el artículo 3 de la Ley de Ingresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio 2015 (vigente al momento de la emisión del acto impugnado).

En ese tenor, si el deudor del crédito fiscal no cubre el adeudo dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del mismo, la falta de pago determina que el crédito sea exigible; conforme a los artículos 38 inciso a) y 39 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la autoridad fiscal puede ejecutar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



De lo anterior, se colige que no le asiste la razón al actor cuando señala en su concepto de impugnación primero, que el requerimiento de multa fue determinado de manera unilateral por parte de la autoridad demandada, quien fue omiso en precisarle el número de expediente, mesa o área que lo tramita, pues en primer término la petición de cobro surge de un oficio girado por la Jueza de Control y Juicio Oral Adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Segundo Distrito Judicial, de tal suerte que en el acto impugnado en el considerando A) estableció que éste deriva de la carpeta administrativa 48/2018.

En ese tenor, el acto impugnado en esta vía consistente en el requerimiento de multa, no es un acto unilateral determinado por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación sino que deviene de una petición formulada por una autoridad judicial, quien le ordena efectúe el cobro de la multa al actor, por no acudir a la audiencia en el nuevo sistema de justicia penal a pesar de ser notificado para tal efecto. De esta forma, la autoridad ejecutora de la multa, en estricto acatamiento a lo solicitado por la autoridad judicial del conocimiento procedió a notificar el importe de la multa determinado en contra del accionante, por lo que la notificación del adeudo derivado del aprovechamiento mencionado, no fue realizado de manera unilateral como erróneamente sostiene el accionante sino por mandato judicial.

Por otro lado, respecto a su manifestación realizada en el concepto de impugnación segundo, donde expone que la autoridad demandada no precisa las circunstancias de tiempo y lugar, pues sólo se apoyó en un oficio del juez de control del Distrito Décimo Segundo, donde no se especifican la supuesta fecha en que no acudió a la cita ni exhiben la constancia de que haya firmado la notificación, éste es **infundado**, debido a que el crédito fiscal cuyo cobro se ejecutó en su contra, surge en virtud de un mandato efectuado por parte de una

autoridad judicial, la cual es válida para todos los efectos legales conducentes, pues el juez de control desarrolla una función jurisdiccional en materia penal que le permite conocer desde la etapa de investigación que requiera intervención judicial, hasta el dictado de auto de apertura a juicio de conformidad con los artículos 47 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese tenor, el Código Nacional de Procedimientos Penales de observancia general en toda la República prevé en su artículo 104 fracción II inciso b), que la autoridad jurisdiccional para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, podrá disponer como medida de apremio de multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo actualmente, Unidades de Medidas y Actualización.

De ahí que el oficio petición que antecedió a la formulación del requerimiento de multa, esto es el número 529/2018 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y que fue ofrecida por el actor, es una documental pública que tiene pleno valor probatorio atento al contenido por el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que contiene los datos proporcionados por la autoridad jurisdiccional al Jefe de Oficina de Hacienda de Xalapa, Veracruz, para que éste efectúe el cobro de la misma, particularidades que se reprodujeron en el considerando A) del acto impugnado, donde se asienta que la multa equivalente a 20 unidades de medida y actualización, por la cantidad de \$1,612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100 moneda nacional), se hace efectiva por incumplimiento a un mandato judicial.

En esas condiciones, el oficio girado por la Jueza de Control señala que la multa fue impuesta dentro de la carpeta administrativa 48/2018-I, donde fue notificado de la citación a la audiencia



correspondiente, en la cual era parte y no acudió, por lo que procede conforme a derecho la aplicación de la citada medida de apremio.

Ahora bien, sobre el argumento del actor donde sostiene que no le exhiben constancia de que haya firmado de recibido alguna notificación; mismo que guarda estrecha relación con el hecho dos de su demanda donde precisa que niega de manera lisa y llana conocer el motivo que originó la imposición de la ilegal e injusta multa, por parte de la juez de control de juicio oral por lo que es obvio que no conozco el acto administrativo que ahora combato en este medio.

Al respecto, esta juzgadora está compelida sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, a evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión. De ahí que se estime **inatendible**, pues en efecto la autoridad fiscal no le adjuntó la constancia donde le notificaron la fecha y hora en que debía comparecer a la audiencia del juicio oral; no obstante, aun cuando se le dé a conocer el oficio éste no podría ser objeto de impugnación en el presente juicio y por ende, tema de estudio de este Tribunal, debido que este órgano jurisdiccional es incompetente para deliberar sobre la legalidad de la notificación que haya practicado para tal efecto la autoridad judicial, así como del acuerdo o resolución donde determinó procedente imponer la multa, pues son actos dentro de juicio penal y, no son actos administrativos.

Además es errónea la apreciación del accionante donde señala que no conoce el acto administrativo que combate en el presente controvertido; debido a que en dentro del presente juicio, señaló como acto combatido el requerimiento de multa con número de folio

MJ/019/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve por la cantidad de \$1627.00 (mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional), el cual ofreció como prueba dentro del apartado correspondiente de su escrito de demandada.

En esta tesitura, debe mencionarse que mediante el juicio contencioso administrativo únicamente pueden controvertirse los actos administrativos que buscan hacer efectivos un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté comprobada en una resolución emitida por la autoridad fiscal determinante del crédito fiscal, aun cuando éste derive de la imposición de una multa judicial, de tal suerte que sólo pueden impugnarse vicios procesales dentro del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior, conforme a los artículos 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, la resolución administrativa consistente en la determinación de multa, no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por el acuerdo o resolución donde la autoridad judicial impuso la multa por cantidad líquida, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza y materializa o define una situación legal o administrativa, esto es determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio (en caso del no pago) al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura mediante el requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, la cual constituye un requisito formal previo al referido procedimiento, en términos del artículo 193 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de manera que en ningún caso puede ser objeto de análisis en el juicio contencioso administrativo, el acuerdo o resolución que originó la multa ni su notificación.



Esto no significa que la autoridad ejecutora de la multa, haya sido omisa en precisar los hechos que motivaron la emisión del acto combatido, pues se observa en el considerando A), se enfatizó que procede de una petición hecha por la Jueza de Control y Juicio Oral Adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Segundo Distrito Judicial, radicado dentro de la carpeta administrativa 48/2018-I, donde ordena se haga efectiva la misma al actor por que incumplió un mandato judicial, oficio que incluso se agregó al acto impugnado en esta vía.

En esa tesitura, si el actor expresamente negó lisa y llanamente desconocer el motivo que originó la multa por parte de la Juez de Control, afirmando desconocer el acto administrativo que combate, esto no trae consigo la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio natural. Lo anterior, en virtud de que si bien las autoridades deben probar los hechos que motiven los actos administrativos cuando éste los niegue lisa y llanamente, en la especie es inaplicable la regla contenida en el artículo 44 fracción II inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la determinación que dice desconocer no se trata de un acto administrativo impugnado dentro del juicio contencioso administrativo sino es una actuación dentro de un juicio, como tampoco la notificación que para tal efecto haya practicado la autoridad judicial actuante, de tal forma que no se viola en su perjuicio la garantía de audiencia y por ende, los principios de certidumbre y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que no quedó en estado de indefensión, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible contó con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley de la materia le concede para tal efecto dentro del juicio, así como mediante juicio de amparo.

Por ello el actor, no puede impugnar ni formular conceptos de invalidez respecto del acuerdo que originó la imposición de la multa ni su notificación mediante el juicio contencioso administrativo, que le permitan entablar una defensa en virtud de que argumenta no tener conocimiento de los mismos, por lo que la determinación de la multa subsiste; máxime que la autoridad ejecutora sí dio a conocer dentro de la resolución administrativa de determinación de multa las circunstancias en las que apoyó su emisión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la validez del requerimiento de multa número MJ/019/2019, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte, Veracruz, por los razonamientos esgrimidos en el considerando Quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
438/2019/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal:
Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública para el Estado de
Veracruz,

CUARTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**